



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 17 SEP 2021

**PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210032200**

Teniendo en cuenta que la demanda formula por canales virtuales, reúne las exigencias legales donde se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo y cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 422 del C. G. del P. en armonía con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil:

**RESUELVE:**

**1°** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **Ejecutivo de Mayor Cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** {antes CITIBANK COLOMBIA S.A.} contra **JUAN JOSÉ SALINAS NAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-01752620-03 allegado como base del cobro junto con carta de instrucciones, así:

**1.1** Por el monto \$208'102.296,28 M/cte., por concepto de capital de saldo insoluto de capital de las cinco (5) obligaciones detalladas en la demanda y conforme a la pretensión a), cuyos rubros se encuentran igualmente descritos en el documento base del cobro, montos que allí se indica debían cancelarse el 8 de junio de 2021.

**1.2** Por los intereses de plazo o remuneratorios generados de la(s) obligación(es) e indicados en el pagaré base del recaudo ejecutivo y conforme lo explicado en los hechos sobre los que se fundamenta, monto que a su vez es el peticionado en la pretensión b) del libelo y que ascienden a la cifra de \$28'738.216,08 M/cte., sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la(s) línea(s) del(los) crédito(s).

**1.3** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de junio de 2021 {fecha de exigibilidad} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

**2°** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3°** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**4°** NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



5° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

7° RECONOCER personería jurídica a el(la) Abogado(a) LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial del banco demandante, en la forma y términos del poder que le fue conferido por conducto del Representante Legal para Fines Judiciales del banco actor, conforme la documental allegada con la demanda (Arts.74 y 75 Ib.).

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>57</u>	Hoy <u>20</u> <b>SEP</b> 2021
 Secretario	